

RECURSO DE REVISIÓN 021/2021-1 OP**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 04 cuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** recibió una solicitud de información a través de un escrito presentado ante la oficina del Secretario de Educación, misma que quedó registrada con número de folio 317/014/2020 (Visible de foja 06 y 07 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO** dio contestación a la solicitud de información el 10 diez de marzo de 2021 dos mil veintiuno. (Visible a fojas 07 a 20 de autos.)

TERCERO. Interposición del recurso. El 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (Fojas 01 a 05 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por

recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción I, V, VII, XI y XII del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-021/2021-1 OP.**
- Tuvo como ente obligado a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 12 doce de mayo de 2021 dos mil veintiuno, el ponente:

- Tuvo por recibido dos escritos y un oficio, los dos primeros signados por Manuel Jaramillo Portales, Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, recibidos en la oficialía de partes de esta Comisión el 23 veintitrés de abril y el 03 tres de mayo del 2021 dos mil veintiuno respectivamente; mientras que el oficios cuenta con número UT-0576/2021, signado por Elsa Rocío González Ramos, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, recibido el 28 veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno.
- Reconoció la personería con la que comparecieron dentro de los autos la Titular de la Unidad de Transparencia tanto de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado como del Sistema Educativo Estatal Regular.
- Tuvo por ofrecidas las pruebas que por parte del sujeto obligado corresponden.
- Tuvo al recurrente por omiso en ofrecer pruebas, así como en realizar manifestaciones en vía de alegatos.
- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno el ahora recurrente presentó su solicitud de información.
- El plazo de diez días hábiles para dar respuesta transcurrió del 15 quince al 28 veintiocho de enero de 2021 dos mil veintiuno, esto sin contar el 16 dieciséis, 17 diecisiete, 23 veintitrés y 24 veinticuatro de enero de 2021 dos mil veintiuno, por ser inhábiles.
- El 10 diez de marzo de 2021 dos mil veintiuno el sujeto obligado notificó su respuesta.

- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 11 once de marzo al 08 ocho de abril de 2021 dos mil veintiuno.
- Sin tomar en cuenta los días 13 trece, 14 catorce, 15 quince, 20 veinte, 21 veintiuno, 27 veintisiete, 28 veintiocho, 29 veintinueve, 30 treinta y 31 treinta y uno de marzo; así como el 01 uno, 02 dos, 03 tres y 04 cuatro de abril del 2021 dos mil veintiuno, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información a través de un escrito que presentó en la oficina del Secretario de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, mediante la cual solicitó:

Solicito conocer, saber, ACCESO Y CONSULTAR la información pública, al igual la Reproducción que resulte una vez que Acceda y consulte lo solicitado, podrá ser en Copia Simple, Certificada ó por Medio Magnético para el Almacenamiento de la misma:

*DEBE CUMPLIRSE con el ACDO-CEGAIP-428-2018.S.E.de 20-ABRIL-2018. PESIMO
 *DEBE CUMPLIRSE con todo lo señalado y ordenado en la RESOLUCION dictada por el PLENO DEL INAI, Segunda Instancia y su Dictamen: RIA-21-18.
 *DEBE CUMPLIRSE con el ACDO-CEGAIP-1978-2019.S.E.de 12-NOV.2019. A MODO.

→ LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN Y LAS CARTAS COMPROMISO, que presentaron los Alumnos-as de las Generaciones: 2011-2015 y 2012-2016, mismos que se Titularon en sus respectivos AÑOS, MESES, DÍAS Y HORAS, en las Aulas de la Escuela Normal del Estado de S.L.P. "BECENE", la Cantidad de las SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN Y CARTAS COMPROMISO, serán diferentes al presentarlas porque al Egresar y Titularse NO son las mismas Cantidades, esto porque:

1. En la Generación: 2011-2015, la Cantidad de Egresados-Titulados y que Presentaron sus Exámenes Profesionales, pero también los Presentaron fueron: 228, muy a pesar que el Prof. y Director de la BECENE, haya solicitado: 284 Folios y Supuestamente haya regresado: 56 Folios..... SIN QUE A LA FECHA SE HAYA FUNDAMENTADO Y MOTIVADO EL PORQUE SOLICITO LOS 56 FOLIOS MAS.

2. En la Generación: 2012-2016, la Cantidad de Egresados-Titulados y que Presentaron sus Exámenes Profesionales, y los Presentaron fueron: 226, muy a pesar que el Prof. y Director de la "BECENE" haya Solicitado un EXCESO de Folios en Blanco, SIN FUNDAMENTAR Y MOTIVO ALGUNO para hacerlo, ya que Solicitó: 250 Folios en Blanco, pero la Coord. ó Jefe del Depto. de Control Escolar del SEER, le ENVIO: 275



según ofDCE-190-2016-2017 de 06-MARZO-2017, pero en el Acta Admtva. de 11-MARZO-2017, dice que fueron: 273..... Errores y más Horrores de una Escuela de Educación Superior, TODO PORQUE FIRMAN SIN REVISAR, UNOS DESVERGONZADOS, al hacer una Suma: 24+23=47 Fojos en Blanco EXTRAS DE MAS, al hacer una RESTA: 273-226=47 Fojos Extras, después el Director de la BECENE, INFORMO que elaboró NO SOLO LOS 226 Egresados-Titulados que Pagaron sus Exámenes y Presentaron -- sus Exámenes, sino que ELABORO: 233 Títulos, por lo que hubo EXCEDENTE DE: 07 TITULOS MAS... SIN COMPROBAR Y SUSTENTAR CON EVIDENCIAS LOS PAGOS DE EXAMENES Y PRESENTACIONES DE EXAMENES PROFESIONALES, esto a pesar de EXISTIR RESOLUCIONES DEL INAI Y CEGAIP.

Con los Datos antes escritos, el sujeto obligado DEBERA permitir el Acceso y la Consulta a las "SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN Y CARTAS COMPROMISO" -- de todos los Alumnos-as de las DOS(2) Generaciones antes mencionadas, las que debieron presentar al Inicio de su Inscripción y que deben obrar en los Expedientes correspondientes, CUMPLIENDO con el PROCEDIMIENTO OPERATIVO: BECENE-DSA-DSE-PO-01 Rev. 6, en su ETAPA: 1 UNO y 2 DOS, que son los Requisitos de Admisión ó Acreditación y Entrega de Documentación, que debe entregar cada uno de los Alumnos-as de esa Escuela Normal del Estado, SLP para ser Registrados, Escuela perteneciente al S.E.E.R. Y S.E.G.E.

Agradezco la atención prestada a mi solicitud de Inf.Púb.

De lo antes expuesto se advierte que el particular petitionó lo siguiente:

- Las solicitudes de inscripción y cartas compromiso de las generaciones 2011-2015 y 2012-2016.

A dicha solicitud recayó la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que a continuación se transcribe:



EXPEDIENTE NÚMERO: 317/0014/2021
PETICIONARIO: JESUS FEDERICO PIÑA FRAGA.

SLP DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO
Unidad de Transparencia
Número de expediente: 317/0014/2021
Solicitante: Jesús Federico Piña Fraga

San Luis Potosí, SLP, a 10 días de marzo de 2021 dos mil veintuno.



AVISO de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; fijado en los estrados de la misma, el día 10 diez del mes de marzo del año 2021 dos mil veintuno.

Por medio del presente se comunica que se dictó acuerdo administrativo dentro de los autos que integran el expediente al rubro señalado, que a la letra dicta "En consecuencia, con fundamento en el artículo 54 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, notifíquese al solicitante el contenido del presente acuerdo administrativo y una vez que se constituya en esta oficina se le haga entrega del oficio DSA-140/2020-2021, signado por la Jefa del Departamento de Servicios Escolares de la Benemérita y Centenario Escuela Normal del Estado, adscrita al S.E.E.R.. Lo anterior con la finalidad de atender lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente en que se actúa. Por último, hágase saber al ciudadano que deberá acusar de recibido al calce del presente".



Tengase por recibido el oficio DG/UT-082/2021, signado por el Lic. Manuel Jaramilla Portales, Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, presentado en esta oficina el día 09 nueve de marzo del año en curso, mediante el cual remite el oficio número DSA-140/2020-2021, con un anexo consistente en dos fojas, signado por la C. Benit Wendolín Cervantes García, Jefa del Departamento de Servicios Escolares de la Benemérita y Centenario Escuela Normal del Estado, adscrito al Sistema Educativo Estatal Regular, visto el contenido del oficio de cuenta se le tiene a esta unidad administrativa por otorgada respuesta al C. JESUS FEDERICO PIÑA FRAGA. En consecuencia, con fundamento en el artículo 54 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, notifíquese al solicitante el contenido del presente acuerdo administrativo, para efecto de que una vez que se constituya ante esta Oficina se le haga entrega del oficio DSA-140/2020-2021, lo anterior con la finalidad de atender lo ordenado en el expediente en que se actúa. Por último, hágase saber al ciudadano que deberá acusar de recibido al calce del presente. **Notifíquese Personalmente.**

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
TRANSPARENCIA

Concordó y firma, Licenciada Elizabeth González, Titular de la Unidad de Transparencia, Canelo
S.E.G.E. UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.C.P. Expediente RGR/10/014

Bulevar Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Hímnico Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx

Manuel Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Hímnico Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx

2021 "Unidad de Transparencia, administrativa y civil que establece en la configuración actual el 2016-2017"

**SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR
BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO**

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN
SEMESTRE IMPAR

DAOS DEL ALUMNO

N1-TESTADO 1

APellidos y Nombres: [Redacted] NOMBRE

ip LICENCIATURA: N3-TESTADO 91 A. ESPECIAL, FÍSICA, ESPAÑOL, MATEMÁTICAS e INGLÉS

SEMESTRE: [Redacted] SEM: N4-TESTADO 1 EDAD: N5-TESTADO 4

CURP: N6-TESTADO 9 DERECHO ELECTRONICO: N7-TESTADO 4

FECHA DE NACIMIENTO: N8-TESTADO 13

DOMICILIO: N9-TESTADO 14

TELÉFONO DOMICILIO: N10-TESTADO 2

TELÉFONO PARA EMERGENCIAS: N11-TESTADO 6 / N12-TESTADO 5

EMERGENCIAS: NOMBRE: [Redacted] APELLIDO: [Redacted] NOMBRE: [Redacted] APELLIDO: [Redacted] OTRA: [Redacted]

INDICAR SI ES MENOR DE EDAD: N13-TESTADO 18

DAOS DEL PADRE O TUTOR

NOMBRE: N14-TESTADO 1

DOMICILIO: N15-TESTADO 2 TELÉFONO: N16-TESTADO 5

EMERGENCIAS: NOMBRE: N17-TESTADO 58

TELÉFONO PARA EMERGENCIAS: N18-TESTADO 3

AL SER ACEPTADA ESTA SOLICITUD ME COMPROMETO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES COMO ALUMNO Y CON LAS DISPOSICIONES ORDENADAS POR LA AUTORIDAD DE LA INSTITUCIÓN.

SIN LUGAR POR EL DÍA 33 DE AGOSTO DEL 2019

N19-TESTADO 105

N20-TESTADO 1

LOS DATOS PERSONALES ASÍ COMO LOS FIRMAS PROPORCIONADOS CON EL COMPROBAMIENTO DE SU TITULAR O TUTOR EN EL CASO, PARA EFECTOS DE REGISTRAR LOS DATOS PERSONALES CON UN ANEXO QUE SE ENVIARÁ A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, DEBERÁN SER VERDADEROS Y CORRECTOS EN EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN Y AUTORIZACIÓN EN EL SISTEMA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA. EL USUARIO DEBE DEBER DE CONCORDAR CON LAS CONDICIONES DE USO Y CON LOS TÉRMINOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA. EL USUARIO DEBE DEBER DE CONCORDAR CON LAS CONDICIONES DE USO Y CON LOS TÉRMINOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA. EL USUARIO DEBE DEBER DE CONCORDAR CON LAS CONDICIONES DE USO Y CON LOS TÉRMINOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA.

**SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR
BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO**

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN
SEMESTRE IMPAR

DAOS DEL ALUMNO

N1-TESTADO 1

APellidos y Nombres: [Redacted] NOMBRE

P LICENCIATURA: N3-TESTADO 91 A. ESPECIAL, FÍSICA, ESPAÑOL, MATEMÁTICAS e INGLÉS

SEMESTRE: [Redacted] SEM: N4-TESTADO 1 EDAD: N5-TESTADO 4

CURP: N6-TESTADO 9 DERECHO ELECTRONICO: N7-TESTADO 4

FECHA DE NACIMIENTO: N8-TESTADO 13

DOMICILIO: N9-TESTADO 14

TELÉFONO DOMICILIO: N10-TESTADO 2

TELÉFONO PARA EMERGENCIAS: N11-TESTADO 6 / N12-TESTADO 5

EMERGENCIAS: NOMBRE: [Redacted] APELLIDO: [Redacted] NOMBRE: [Redacted] APELLIDO: [Redacted] OTRA: [Redacted]

INDICAR SI ES MENOR DE EDAD: N13-TESTADO 18

DAOS DEL PADRE O TUTOR

NOMBRE: N14-TESTADO 1

DOMICILIO: N15-TESTADO 2 TELÉFONO: N16-TESTADO 5

EMERGENCIAS: NOMBRE: N17-TESTADO 58

TELÉFONO PARA EMERGENCIAS: N18-TESTADO 3

AL SER ACEPTADA ESTA SOLICITUD ME COMPROMETO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES COMO ALUMNO Y CON LAS DISPOSICIONES ORDENADAS POR LA AUTORIDAD DE LA INSTITUCIÓN.

SIN LUGAR POR EL DÍA 12 DE AGOSTO DEL 2019

SIN LUGAR POR EL DÍA [Redacted]

SIN LUGAR POR EL DÍA [Redacted]

LOS DATOS PERSONALES ASÍ COMO LOS FIRMAS PROPORCIONADOS CON EL COMPROBAMIENTO DE SU TITULAR O TUTOR EN EL CASO, PARA EFECTOS DE REGISTRAR LOS DATOS PERSONALES CON UN ANEXO QUE SE ENVIARÁ A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, DEBERÁN SER VERDADEROS Y CORRECTOS EN EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN Y AUTORIZACIÓN EN EL SISTEMA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA. EL USUARIO DEBE DEBER DE CONCORDAR CON LAS CONDICIONES DE USO Y CON LOS TÉRMINOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA. EL USUARIO DEBE DEBER DE CONCORDAR CON LAS CONDICIONES DE USO Y CON LOS TÉRMINOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA. EL USUARIO DEBE DEBER DE CONCORDAR CON LAS CONDICIONES DE USO Y CON LOS TÉRMINOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA.

ASUNTO: Consentimiento Expreso

05 de Abril del 2019

laip

LIC. MANUEL JARAMILLO PORTALES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL S.E.E.R.
PRESENTE. -

Por medio del presente escrito y en pleno uso y goce de mis Derechos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí, otorgo mi consentimiento para que el Sistema Educativo Estatal Regular, público y gratuito registre mis Datos Personales relacionados con calificaciones obtenidas finales o parciales, así como cualquier información relativa a mis antecedentes académicos con la finalidad de dar certeza respecto a la autenticidad de la documentación que respalda mis grados de estudios; este consentimiento surtirá efectos de inmediato y durará hasta que lo revoque de manera personal mediante otro escrito y de manera expresa.

ATENTAMENTE

N1-TESTADO 105

N2-TESTADO 1

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y textualmente señaló como agravio:

Con Fundamento en las Leyes de Transparencia General y Local vigentes-me permito INTERPONER RECURSO DE REVISION en Contra de la Secretaría - de Educación de Gobierno del Edo.SIF.....según Doctos.que anexo,para - Cumplir con las Leyes antes citadas:

POR INCUMPLIRSE CON LA LEY DE LA MATERIA:SI PROCEDE EL RECURSO:Según - Artículos:166 y 167.

Fracciones:I,V,VII,XI,XII y los que Resulten.

Con fecha 14-ENERO-2021, presente mi Solicitud en la Oficina del Secretario, según SELLO DE RECIBIDO, pero CARENTE del Núm.de REGISTRO, el cual se conoce hasta la fecha de elaborar el Aviso y Notificación la Unidad de - Transp.de SEGE, ya que NO ENUMERA NI REGISTRA al momento de Recibirse en la Oficina del Secretario. Anexo Copia de mi Solicitud:317-14-2021.

Con fecha 11-MARZO-2021, recibí Aviso y Notificación de la Unidad, las que dice elaboró con fecha 10-MARZO-2021, adjuntado un oficio con la supuesta respuesta de la Unidad Admva., que resulta ser la Esc.Normal del Edo.SIF "BECENE", por conducto NO DEL DIRECTOR DEL PLANTEL, sino por la Jefa del - Depto.de Servs.Escolares de Nombre:Belen Wendolin Cervantes Garcia, misma que recibe órdenes de Responder.

UNICO: DSA-140-2020-2021 de fecha 04-MARZO-2021 a Nombre del suscrito y - Firmado por la citada servidora pública antes citada, quien dice: - *ACTUAR CON APEGO A NORMAS ESPECIFICAS DE CONTROL ESCOLAR..... y de Acuerdo con las FUNCIONES del Manual de Org. y Proced..... el oficio consta de SEIS(6)FOJAS NUMERADAS: - *MENCIONA: Que una vez que el Aspirante Cumple con los Requisitos - de ADMISION O ACREDITACION, hace entrega de su documentación la -- que INCLUYE: SOLICITUD DE INSCRIPCION Y CARTA COMPROMISO..... Al Departamento a su cargo:

a) Originándose un Registro de los Aspirantes Seleccionados.

La Jefa del Depto.de Servs.Escolares y FIRMANTE: ME INFORMA:

A. QUE SI CUENTA CON LOS DOCTOS.SOLICITADOS POR EL SUSCRITO:

a) Que son de las Dos(2) Generaciones: 2011-2015 y 2012-2016.

b) Ya que son Doctos. Indispensables para Organizar los Procesos de - REGISTRO de las INSCRIPCIONES.

c) De la Generación: 2011-2015 son: 318 f6jas ó Solicitudes de Inscrip.

d) De la Generación: 2012-2016 son: 255 f6jas ó Solicitudes de Inscrip.

Hacen Total... 573 f6jas ó Solicitudes de Inscrip.

**Pero que la TOTALIDAD de estos doctos. CONTIENEN DATOS PERSONALES y resulta Información CONFIDENCIAL, motivo por el cual le Resulta IMPOSIBLE permitir el ACCESO Y LA CONSULTA las SOLICITUDES DE INSCRIPCION.

Únicamente me remite-Entrega Dos(2) f6jas de los FORMATOS de las documentales solicitadas, las que se encuentran en BLANCO sin el Nombre del Alumno-a, TAMPOCO CON EL PARRAFO FINAL que antes contenía y que era el supuesto "CONSENTIMIENTO EXPRESO Y TACITO" de los alumnos-as.

Para ROBUSTECER mi dicho, Remito-Adjunto y entregó UNO(1) DE LOS DOCUMENTOS OFICIALES-PUBLICOS que dice el Director de la BECENE, Prof. Francisco Hernández Ortiz, en su Oficio No. DG-463-2018-2019 de fecha 14-SEPT-2018, que las SOLICITUDES DE INSCRIPCION: HACEN LAS VECES DE "CONSENTIMIENTOS EXPRESOS Y TACITOS", mismos que están Firmados por los Alumnos-as y los Tutores, los que AUTORIZAN Y DAN EL CONSENTIMIENTO PARA QUE SE COMPARTAN Y DIVULGEN TODOS LOS DATOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS SOLICITUDES DE INSCRIPCION que se entregan en el Depto.de Servs.Escolares.

Lo antes mencionado fué entregado por el Director de la BECENE, para poder Justificar y DIRIMIR la Divulgación de Datos Personales de uno de los Alumnos del Ciclo Escolar 2014-2015 SEMESTRE IMPAR de fecha 12-DEL MES DE AGOSTO-2014, me refiero al Alumno Juan Alejandro Pérez del Recurso de Revisión: RR-809-2017-2, donde se dice que el Director de Datos Personales Lic. Arám Ezael Rentería Gómez, confirmó lo manifestado por el sujeto obligado Director de la BECENE y la FOMENCIÓN DOS(2) a cargo de la Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo, RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVISION: RR-809-2017-2, EL CUAL SUPUESTAMENTE ESTA CUMPLIDO A LA FECHA.

El suscrito-peticionario-usuario y afectado por las Resoluciones de la CEGAIP-Órgano Autónomo Estatal, para seguir ROBUSTECIENDO mis dichos:
 A. INFORME Y DENUNCIO: Que en el RR-842-2019-2, de la misma PONENCIA DOS (2), con fecha 19-SEPT-2019, se RESOLVIÓ que los Datos Personales en el Oficio-Respuesta de la BECENE, mismo que ya NO FIRMA el Director del Plantel sino que ORDENA lo firme la Jefa del Depto. de TITULACION de Nombre: MARTHA IBAÑEZ CRUZ, DSA-DT-383-2019 de fecha 12-ABRIL-2019, DIVULGARON NOMBRES DE TRES(3) ALUMNAS-EGRESADAS-EXTEMPORANEAS-INCUMPLIDAS Y TITULADAS EN LA BECENE, mismos Nombres que si son IDENTIFICABLES y si fueron Divulgados, por lo que DEBIO haberse elaborado una ACTA DE CLASIFICACION por medio de una Resolución del COMITE DE TRANSACCIONES de la Direcc. Gral. del S.E.E.R., misma que NO SE PRESENTO NI SE ELABORO, GENERO NI DISEÑO, INCUMPLIENDOSE Y VIOLANDO LOS ARTICULOS: 51, 52 y 159 DE LA LEY DE LA MATERIA.

El suscrito-peticionario-usuario de Leyes de Transp. y afectado..... SIGO ROBUSTECIENDO MI DICHO Y ESCRITO, ya que con fecha 02-JULIO-2019, la Ponencia Dos(2), le DIO VISTA a la Directora de Datos Personales de la Comisión con el fin que iniciara una Investigación Previa y Determi-

nara sobre la posible DIVULGACION de Datos Personales, por lo que la citada Directora de Datos Personales de la CEGAIP, Lic. Erika Berenice Rodríguez Leija, inició la Investigación: IP-013-IX-2019 con fecha 27-SEPT-2019 y emitió la DETERMINACION con fecha 31-OCT-2019, RESULTANDO: "NO CONTAR CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION.... DETERMINANDO INCONDUCTENTE CONTINUAR... Y ORDENO ARCHIVAR EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO... AL NO ACREDITAR INCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA NORMATIVA APLICABLE.

Estando Claro y Evidente que la Directora antes citada, tomó como ARGUMENTO, FUNDAMENTO, MOTIVO, RAZON Y JUSTIFICACION del sujeto obligado las documentales presentadas y que RESULTARON SER: "LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCION"..... QUE HACEN LAS VECES DE "CONSENTIMIENTOS EXPRESOS Y TACITOS" DE LOS ALUMNOS-AS DE LA BECENE: Los que ya habían sido DIRIMIDOS Y ACEPTADOS por la Ponencia Dos(2) en el RR-809-2017-2, pero que en el otro de los RECURSOS: RR-842-2019-2, la Ponencia Dos(2) SI DICE SON DATOS PERSONALES Y DEBEN CLASIFICARLOS, pero la DIRECTORA DE DATOS PERSONALES DICE: "NO SON DATOS PERSONALES"..... NO SON IDENTIFICABLES Y NO EXISTE INCUMPLIMIENTO NI VIOLACION, MENOS DIVULGACION.

Con todo lo antes escrito, Informado, Denunciado.... el suscrito ESTOY MUY CONFUNDIDO, por las CONTRADICCIONES de servidores PUBLICOS de la Comisión ya que por un LADO la PONENCIA Y EL PLENO DE LA CEGAIP..... RESUELVEN -- POR UNANIMIDAD QUE SI CONTIENEN DATOS PERSONALES Y POR OTRO LADO LA DIRECTORA DE DATOS PERSONALES DICE LO CONTRARIO Y DETERMINA: NO PROCEDER -- EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO: SEGE, SEER Y BECENE.

Tal pareciera que estoy viendo el "PROGRAMA" DE LA CHIMOSTRUFIA: COMO SE DICE UNA COSA SE DICE OTRA COSA..... MI Pregunta obligada: ¿CUAL ES LA AUTORIDAD MAXIMA EN LA CEGAIP???? EL PLENO.... O LA DIRECC. DATOS PERSONALES DE ESA COMISION..... SOLICITO SE PONGAN DE ACUERDO, con el fin de que NO EXISTA toda esta CONFUSION Y SE PERMITA QUE EL SUJETO OBLIGADO SE -- RIA DE TANTAS CONTRADICCIONES y de las resoluciones del Pleno.

La Jefa del Depto. de Titulación de la Esc. Normal del Edo. SLP. "BECENE", - Mtra. Martha Ibañez Cruz, en su Oficio-Respuesta de mi Solicitud: 317-134-2019 y RR-842-2019-2, me Entregó por conducto de las DOS(2) Unidades de Transp. de SEGE Y SEER, DATOS PERSONALES que son los NOMBRES de Tres(3) - Exalumnas, Egresadas, Extemporaneas, Incumplidas y Tituladas con la Generación: 2012-2016, pero que pertenecen a las Generaciones: 2011-2015 DOS(2) - de ellas y una a la Generación: 1995-1999 y que son: Erika Elizabeth Martínez Cardona y Carolina Guadalupe Zamudio Lazarin, de la misma Generación y Norma Patricia Valtierra García de la más Antigua, estos Datos -- Personales DIVULGADOS en el Oficio-Respuesta: DSA-DT-383-2019 de 12-ABR-2019 a Nombre del suscrito y firmado por la mencionada Maestra..... Pero la Directora de Datos Personales de la CEGAIP, DETERMINO: QUE EL NOMBRE DE LAS TRES(3) ALUMNAS NO ERAN IDENTIFICABLES, ADEMÁS SE HABIAN ENTREGADO POR MEDIO DEL REQUERIMIENTO QUE HIZO LA DIRECTORA DE D.P..... LOS TRES(3) DOCTOS. QUE SON LAS INSCRIPCIONES- SOLICITUDES..... LOS QUE HACEN LAS VECES DE "CONSENTIMIENTOS EXPRESOS Y TACITOS"..... Motivo y Razón -- suficientes para HOY SOLICITAR las Solicitudes de Inscripción que hacen las veces de "CONSENTIMIENTOS EXPRESOS Y TACITOS", pero ahora la Jefa -- del Depto. de Servs. Escolares, dice CONTIENEN DATOS PERSONALES, cuando la Ponencia Dos(2), la Directora de Datos Personales..... HAN RESUELTO Y DETERMINADO RESULTADOS DISTINTOS..... QUIEN DIRA ES LO CORRECTO????.

Con todo lo antes INFORMADO Y DENUNCIADO, esta Claro y Evidente que se NEGÓ EL ACCESO Y LA CONSULTA a los Doctos. Solicitados, porque se ARGUYE: Contienen Datos Personales- Información Confidencial, pero la Ley dice: "LA AUTORIDAD NO PODRÁ NEGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN NI LA CONSULTA-CLASIFICADA DE UN DOCUMENTO".....Por lo que solicito que la Jefa del Depto. de Servs. Escolares de la BECENE, tenga una LECTURA INTEGRAL de los Artículos:120 al 126 de la Ley de la Materia Local.

**CON LO ANTES INFORMADO Y DENUNCIADO, QUEDA DOCUMENTADO QUE "LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN", NO SON "CONSENTIMIENTOS EXPRESOS NI TACITOS", COMO - 18. HAN SIDO PRESENTADO, DOCUMENTADO, ARGUMENTADO, FUNDADO, MOTIVADO Y RAZONADO EL - 19. HAN SIDO DIRIMIDOS EN SU OFICIO DG-453-2018-2019 Y LA JEFA DEL DEPTO. DE TITULACIÓN DE LA BECENE EN SU OFICIO DSA-DT-383-2019, EL PRIMERO DE - FECHA:14-SEPT-2018 Y EL SEGUNDO DE FECHA:12-ABRIL-2019, CON LOS QUE DICE FUERON DIRIMIDOS: LAS DIVULGACIONES DE DATOS PERSONALES EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN: RR-809-2017-2 Y RR-842-2019-2, EN LOS QUE LA DIRECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CEGAIP..... HAN RECIBIDO Y AVALADO LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN COMO "CONSENTIMIENTOS EXPRESOS Y TACITOS", CON LOS - MISMOS DOCTOS. HAN DETERMINADO: NO EXISTIR DIVULGACIÓN ALGUNA Y MENOS INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA APLICABLE, ESTO EN SUS EXPEDIENTES: IP-013-IX 2019 PROCEDENTE DEL RR-842-2019-2, PERO EN EL DICTAMEN: SEDA-DDP-82-2018, DE 24-AGOSTO-2018 DEL RR-809-2017-2, EL DIRECTOR DE DATOS PERSONALES DIC TAMINO QUE SI EXISTIAN DATOS PERSONALES Y PODIAN IDENTIFICAR AL TITULAR Y SU DIFUSIÓN PODIA CAUSARLE UN PERJUICIO, YA QUE NO FUERON TESTADOS LOS DATOS PERSONALES EN LAS FICHAS DE DEPOSITO DE LOS ALUMNOS-AS..... ESTA CLARO Y EVIDENTE QUE NO HABIDO NI EXISTE EN EL RR-809-2017-2 UNA ACCIÓN DE HABERSE DIRIMIDO Y ACEPTADO-APROBADO QUE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN DE LOS ALUMNOS-AS DE LA BECENE, HACEN LAS VECES DE "CONSENTIMIENTOS-EXPRESOS Y TACITOS", COMO SE PRETENDER ENGAÑAR Y SORPRENDER AL ORGANISMO AUTÓNOMO ESTATAL GARANTE-CEGAIP, ARGUYENDO: QUE TODO FUE DIRIMIDO EN EL YA CITADO RR-809-2017-2, POR LO QUE SOLICITO SE TOMA EN CUENTA TODO LO ES-CRITO Y SE RESUELVA CONFORME A DERECHO Y SE PERMITA EL ACCESO Y CONSULTA A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE DICE LA JEFA DEL DEPTO. DE SERVS. ESCOLARES DE LA BECENE, POR LO QUE DEBE PRESENTAR LA CLASIFICACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL COMITE DE TRANSP. DEL S.E.E.R., CUMPLIENDO CON LOS ARTICULOS: 51, 52 y 159 DE LA LEY DE LA MATERIA LOCAL.

Es necesario Informar y Denunciar, que todo esto se DEBE a las Omisiones Negligencias, Incumplimientos y Violaciones de los DCS(2) servidores públicos titulares de las UNIDADES DE TRANSP. DE SEGE Y SEER, que son FILTROS ESPECIALIZADOS, por donde PASAN todas las Solicitudes y respuestas- PERO NO REVISAN NADA Y EL TRAMITE, GESTIÓN Y ENTREGA ES PESIMA Y NO PASA NADA TODO SIGUE IGUAL QUE HACE 15 QUINCE AÑOS DE TRANSPARENCIA.

Agradezco la atención prestada a mi Recurso de Revisión.

Aclaro: TODAS LAS PRUEBAS Y SUSTENTOS estan en los RECURSOS DE REVISIÓN: RR-809-2017-2 Y RR-842-2019-2, ARCHIVO DE PONENCIA O CEGAIP.

De lo antes transcrito se advierte que medularmente el particular se inconformó:

1. De la clasificación de la información como confidencial dentro de las solicitudes de inscripción y cartas compromiso de los alumnos pertenecientes a las generaciones 2011-2015 y 2012-2016.
2. Por la negativa a llevar a cabo la consulta directa de la información de las solicitudes de inscripción y cartas compromiso de los alumnos pertenecientes a las generaciones 2011-2015 y 2012-2016.

Por otro lado, en el informe que rindió el sujeto obligado durante el periodo de instrucción del medio de impugnación en que se actúa, este reiteró su respuesta e hizo hincapié en que la solicitud de información había sido atendida en todos sus términos y que si bien es cierto no se había permitido el acceso a los documentos solicitados (solicitudes de inscripción y cartas compromiso de los alumnos pertenecientes a las generaciones 2011-2015 y 2012-2016), también lo es que dicha restricción se debía a que los documentos de mérito contienen datos personales.

Asimismo, el sujeto obligado insistió en que para efecto de atender la solicitud de información y dada la clasificación de la información como confidencial por contener datos personales, el área administrativa responsable de la respuesta proporcionó los formatos correspondientes a la solicitud de inscripción y carta compromiso tanto en su versión impresa como digital a través de dos ligas electrónicas.

En este contexto, este Órgano Garante considera que los agravios vertidos por el recurrente resultan **parcialmente operantes y fundados** en razón de las siguientes consideraciones.

Pues bien, en principio de cuentas el Pleno de esta Comisión considera necesario puntualizar que la Ley de Transparencia prescribe que las solicitudes de información deberán ser respondidas en un plazo no mayor a 10 diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que estas sean presentadas, con la posibilidad de duplicar dicho plazo cuando así lo considere el sujeto obligado, siempre y cuando funde y motive su determinación.¹

En esta tesitura, de la lectura de las constancias que integran los autos se puede advertir que el 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno el ahora recurrente presentó su solicitud de información, por lo que el plazo para dar respuesta transcurrió del 15 quince al 28 veintiocho de enero de 2021 dos mil veintiuno; ahora, de igual forma se puede apreciar que el sujeto obligado respondió la solicitud de información el 10 diez de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

Derivado de lo anterior, se puede colegir válidamente que la respuesta emitida por el sujeto obligado fue notificada fuera de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, pues el último día para dar respuesta a la solicitud de información fue

¹ ARTÍCULO 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley.

el 28 veintiocho de enero de 2021 dos mil veintiuno, no así el 10 diez de marzo de la anualidad ya señalada.

Respecto de este tópico, el artículo 164 de la Ley de la materia prescribe que, en caso de que el sujeto obligado proporcione la respuesta a la solicitud de información fuera de los plazos establecidos en la Ley, se deberá aplicar el principio de Afirmativa Ficta.²

En consecuencia, **el Pleno de esta Comisión determinó aplicar el principio de Afirmativa Ficta con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; por lo que el sujeto obligado deberá entregar al peticionario la información solicitada de manera totalmente gratuita.**

Establecido lo anterior, la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.³

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al recurrente en la forma en que ésta fue generada.⁴

² ARTICULO 164. Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

³ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

⁴ ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por

Derivado de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

“Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.- *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*
(Énfasis añadido de forma intencional.)

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

“Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

“Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Ahora bien, este cuerpo colegiado estima pertinente puntualizar que los sujetos obligados están constreñidos a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda hacer efectivo su derecho de acceso a la información; por lo que el sujeto obligado debe habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para que esto suceda⁵.

Dicho lo anterior, se debe precisar que en principio toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública; no obstante, la Ley de Transparencia prevé dos casos de excepción al derecho de acceso a la información como lo es la información clasificada como reservada o confidencial.⁶

⁵ ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; así como demás normas aplicables.

⁶ ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

Con relación a esa última, se debe considerar como aquella información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, asimismo se considera información confidencial la relativa a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.⁷

En este sentido, se considera que una persona es identificada cuando la información disponible indica directamente a quién pertenece, sin necesidad de realizar una averiguación posterior; por su parte, una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información. En consecuencia, para que una información se considere dato personal, deben existir dos elementos: la información y la persona a la que concierne dicha información. Si no concurren ambos habrá que entender que no se trata de datos personales.

Ahora bien, independientemente del tipo de clasificación que determine el sujeto obligado (reservada o confidencial) esta deberá de encontrarse debidamente fundadas y motivadas, en la inteligencia de que la fundamentación es el conjunto de preceptos legales, ya sean de carácter sustantivo –parte legislativa que confiere derechos o impone obligaciones- o adjetivo –cuerpo legislativo que regula el procedimiento- y, la motivación es el conjunto de razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen el porqué de su actuar de cada caso concreto; sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por los tribunales de la federación:

***“Fundamentación y motivación, concepto de.-** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”⁸*

⁷ Artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

⁸ 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450.

De este modo, en la clasificación de información, el sujeto obligado debe observar en todo momento lo establecido tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, además de lo previsto tanto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.⁹

Así las cosas y de una interpretación sistemática de la Ley de Transparencia, resulta evidente que el Comité de Transparencia del sujeto obligado debe confirmar la determinación de clasificación de la información y en caso de que la información sea clasificada por contener datos personales, además, deberá aprobar la versión pública correspondiente¹⁰.

En este sentido, de la lectura de los autos se desprende que la solicitud de información fue turnada al área competente para generar, archivar y/o resguardar la información requerida por el petionario.

Lo anterior se puede afirmar debido a que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado remitió la solicitud de información a

⁹ ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

¹⁰ ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

[...].

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...].

ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

la Unidad de Transparencia de la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular, misma que a su vez turnó la solicitud al Departamento de Servicios Escolares de la Dirección de Servicios Administrativos de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, área administrativa que cuenta con facultades para atender el proceso de inscripción en cada ciclo escolar de acuerdo a las Normas de Control Escolar vigentes; organizar los procesos de registro de las inscripciones, acreditación, regularización y certificación establecidos en los procedimientos operativos; mantener en orden y actualizados los archivos vigentes de los alumnos y egresados como parte de su historial de escolaridad; verificar la oportuna y adecuada realización de los trámites que se realicen respecto a: boletas, certificados, constancias, kardex y demás documentos que sean requeridos para el cumplimiento de los procedimientos operativos; entre otras conforme al Manual de Organización y Procedimientos de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado.

De ahí que **las gestiones de búsqueda de la información desplegadas tanto por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado como por la Unidad de Transparencia de la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular resultaron correctas.**

Ahora, en el caso concreto el peticionario solicitó el acceso, consulta y reproducción de las solicitudes de inscripción y cartas compromiso de los alumnos pertenecientes a las generaciones 2011-2015 y 2012-2016; sin embargo, el Departamento de Servicios Escolares de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado respondió que los documentos solicitados contienen datos personales, por ello, no era posible permitir el acceso, consulta y reproducción de los documentos de mérito y en su lugar proporcionó los formatos correspondientes a dichos documentos tanto en su versión impresa como digital a través de las siguientes ligas electrónicas:

- http://www.beceneslp.com.mx/ISO%209001_2000/Documentos%20Vigentes/Proc_Operacion/Direccion%20Gral/Serv%20Admin/Serv%20Escolares/Anexo%20BECENE-DSA-DSE-PO-01-01.pdf



- http://www.beceneslp.com.mx/ISO%209001_2000/Documentos%20Vigentes/Proc_Operacion/Direccion%20Gral/Serv%20Admin/Serv%20Escolares/Anexo%20BECENE-DSA-DSE-PO-01-02.pdf



En este sentido, resulta oportuno precisar que las Normas de Control Escolar para las Instituciones Formadoras de Docentes en las Licenciaturas de Educación Básica, Modalidad Escolarizada para el ciclo escolar 2011-2012 prevén que uno de los requisitos para realizar el trámite de inscripción es precisamente la solicitud de inscripción¹¹, mientras que para realizar el trámite de reinscripción no requiere dicho documento.

Lo anterior permite inferir que la solicitud de inscripción es un documento que es generado al realizar el proceso de inscripción; es decir, únicamente respecto de los alumnos de nuevo ingreso, sin que sea necesario generar un documento nuevo al realizar el trámite de reinscripción.

Ahora, es necesario precisar que de las constancias se desprende **que los formatos entregados al peticionario corresponden a la Procedimiento Operativo para la Inscripción, Acreditación, Regularización y Certificación en su sexta revisión, mismo que fue actualizado el 28 veintiocho de abril de 2019 dos mil diecinueve; por ello, es más que evidente que los aludidos formatos no corresponden con el periodo de búsqueda señalado por el peticionario en su solicitud de información, pues si el particular requirió las solicitudes de inscripción y cartas compromiso de los alumnos pertenecientes a las generaciones 2011-2015 y 2012-2016, el sujeto obligado debió entregar los documentos generados en el proceso de inscripción correspondiente a los ciclos escolares 2011-2012 y 2012-2013.**

Con relación a lo anterior, de la lectura del Procedimiento Operativo para la Inscripción, Acreditación, Regularización y Certificación (sexta revisión) se desprende que la versión que regulaba dicho procedimiento en la fecha señalada por el peticionario era el correspondiente a la tercera revisión (actualizada el 30 treinta de junio 2011 dos mil once).

Por otro lado, no pasan por inadvertidas las manifestaciones vertidas por el recurrente en el sentido de que, dentro de las constancias que integran los recursos

¹¹ 5. Los aspirantes seleccionados, deberán presentar los siguientes documentos en original y copia fotostática, señalados en la convocatoria correspondiente:

[...]

g) Solicitud de Inscripción debidamente llenada con los datos requeridos.

de revisión RR-809/2017/-2 y RR-842/2019-2 el Pleno de esta Comisión resolvió cuestiones relativas a la divulgación de datos personales por parte del sujeto obligado (Secretaría de Educación de Gobierno del Estado), mismas que guardan relación directa con las cuestiones a resolver dentro del presente medio de impugnación.

En consecuencia, este cuerpo colegiado procedió a consultar dichos antecedentes, de los cuales se desprende lo siguiente:

Recurso de revisión.	Consideraciones materia de estudio.
RR-809/2017/-2	<ul style="list-style-type: none"> • El peticionario requirió las 226 doscientas veintiséis fichas que amparan el pago de los exámenes profesionales de los alumnos de la generación 2012-2016 (según oficio de respuesta DG-1235/2016-2017 a la solicitud de información 317-327-2017), así como las 199 ciento noventa y nueve fichas de pago depositadas en la cuenta bancaria del sujeto obligado con relación a la generación 2012-2016 (según oficio de respuesta DG-157/2017/2018 a la solicitud de información 317-466-2017), entre otras cosas. • El sujeto obligado entregó a través de un disco compacto las 226 doscientas veintiséis fichas, mismas que incluyen las 199 ciento noventa y nueve fichas señaladas en la solicitud de información identificada con el número 317-466-2017. • El peticionario se inconformó en revisión y señaló como agravio (entre otras cosas) que no resultaba posible distinguir las 199 ciento noventa y nueve dentro de las 226 doscientas veintiséis entregadas; sin embargo, omitió acompañar el medio magnético que contiene dicha información. • El 07 siete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el Pleno de esta Comisión resolvió que el agravio de mérito resulto infundado

debido a que el recurrente no aportó los elementos necesarios para demostrar que efectivamente resultaba imposible distinguir unas fichas de otras dentro del medio magnético entregado por el sujeto obligado.

- Mediante informe de cumplimiento con número DG/1323/2017-2018, el sujeto obligado (Dirección de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado) acompañó un disco compacto que contiene las documentales en versión pública que fueron puestas a disposición en el oficio DG/554/2017-2018 de 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, así como las documentales descritas en el cuerpo del oficio de cumplimiento de que se trata.

- Mediante proveído de 20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente advirtió de la simple lectura de las documentales identificadas como: "scan_20171115_091806_010" y "scan_017111500654(5)" se apreciaba la posible divulgación de datos personales; por lo que requirió al sujeto obligado para efecto de remitir a esta Comisión las documentales originales, a fin de que el Sistema Estatal de Documentación y Archivo, por conducto del Director de Datos Personales realice el estudio correspondiente.

- Mediante acuerdo de 07 siete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente tuvo por recibido cinco fichas de depósito originales, mismas que mandó al resguardo de la Comisión con en número CEGAIP-RES-75/2018.

- El 22 veintidós de marzo de 2018 dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente tuvo por cumplida la resolución emitida dentro de los autos del recurso de revisión RR-809/2017-2 y requirió al Director de Datos Personales de esta Comisión a fin de que rinda un dictamen en el que determine si en efecto de las

constancias remitidas por el sujeto obligado obra información susceptible de ser clasificada como confidencial por contener datos personales.

- El 28 veintiocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, el Director de Datos Personales presentó ante la oficialía de partes de esta Comisión el dictamen técnico requerido mediante el proveído de 22 veintidós de marzo de dicha anualidad; mediante el cual determinó que *"... que los documentos referentes a las fichas de depósito contenidos en el CD son versiones públicas que NO cumplen con los elementos de forma establecidos en las disposiciones quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo octava y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, sin embargo en las fichas de fecha 13 de junio de 2016, con número de referencia 57295 y numero d transacción 0273, y la ficha de depósito de fecha 17 de junio de 2016, con número de referencia 57295 y numero d transacción 0029, se visualizan datos personales que no son testados y que deberían serlo ya que pueden ser clasificados como confidenciales, debido a que pueden identificar a su titular y su difusión puede causarle un perjuicio en sus diferentes ámbitos."* SIC. (Énfasis propio).

- La Comisionada Ponente, mediante proveído de 07 siete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho requirió al sujeto obligado para efecto de que acompañe copia certificada del consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar para el tratamiento de datos personales pertenecientes a los titulares de la información en las fichas de fecha 13 de junio de 2016, con número de referencia 57295 y numero de transacción 0273, y la ficha de depósito de fecha 17

de junio de 2016, con número de referencia 57295 y numero de transacción 0029.

- El sujeto obligado, por conducto del Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, mediante el oficio DG/463/2018-2019, acompañó el original de la solicitud de inscripción del ciclo escolar 2015-2016, signado por el titular de los datos.

- Mediante proveído de 04 cuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la Ponente tuvo por recibido los documentos acompañados por el Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado y los mandó al resguardo de esta Comisión bajo el número CEGAIP-RES-95/2018; asimismo, requirió al sujeto obligado para efecto de acredite haber subsanado las irregularidades señaladas por el Director de Archivos y el Encargado de los Asuntos del Despacho de la Dirección del Sistema Estatal en el oficio SEDA-DG-415/2018.

- A través del acuerdo de 07 siete de marzo de 2022 dos mil veintidós, el ponente dio vista a la Dirección de Datos Personales para efecto de que dicha área realice la investigación correspondiente y mandó archivar el expediente como asunto totalmente concluido en virtud de estar cumplida la resolución dictada en autos.

RR-842/2019-2

- El particular requirió, entre otras cosas, acceso, consulta y/o reproducción de los documentos relativos al trámite de gestión, cumplimiento, autorización, pagos y registros ante la Dirección General de Profesiones de los títulos profesionales de los tres alumnos titulados extemporáneamente en la generación 2012-2016.

-
- Con relación a lo anterior, el Departamento de Control Escolar de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado emitió respuesta a través del oficio DPE/DCE/332/2018-2019 y acompañó el acta expedida por el Comité de Transparencia de la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular de 29 veintinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve; sin embargo, a foja uno de la aludida acta, se advierte el nombre de las titulares de los datos personales.
 - Mediante auto de 02 dos de julio de 2019 dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión y ordenó dar vista a la Dirección de Datos Personales de esta Comisión, esto a fin de que inicie la investigación correspondiente por la posible divulgación de los datos personales de las diversas egresadas señaladas por el peticionario en su solicitud de información.
 - El 27 veintisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, la Dirección de Datos Personales dio por iniciado el procedimiento de investigación previa y lo registró bajo el número de expediente IP/013/IX/2019; asimismo, requirió al sujeto obligado (Secretaría de Educación de Gobierno del Estado) para que presentara ante esta Comisión toda aquella información relacionada con la presunta violación descrita.
 - El Pleno de esta Comisión resolvió el recurso de revisión el 19 diecinueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve y en lo que concierne al los documentos relativos al trámite de gestión, cumplimiento, autorización, pagos y registros ante la Dirección General de Profesiones de los títulos profesionales de los tres alumnos titulados extemporáneamente en la generación 2012-2016, determinó que el nombre de una persona física resultaba
-

ser un dato confidencial debido a que este permitía identificar plenamente a su titular.

- El 31 treinta y uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve la Dirección de Datos Personales de la Comisión resolvió la investigación previa y determino no iniciar el procedimiento de verificación debido a que no se advertía violación al derecho a la protección de datos personales ya que el nombre no hace identificable a las personas.

- El 09 nueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el recurrente interpuso el Recurso de Inconformidad en contra de la resolución dictada dentro de los autos del recurso de revisión identificado con en número de expediente RR-842/2019-2 y medularmente señaló como agravio la contradicción entre la resolución emitida por el Pleno de la Comisión y la determinación adoptada por la Directora de Datos Personales dentro de la investigación previa identificada con el número de expediente IP/013/IX/2019.

- El 24 de marzo de 2021, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, adscrita a la Oficina del Comisionado Ponente del Recurso de Inconformidad, acordó prevenir al recurrente, a efecto de que, en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de ese acuerdo, señalara el acto que recurría y las razones o motivos de su inconformidad, sin ampliar los alcances de su solicitud original, lo anterior, en términos de las fracciones VI y VII del artículo 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acuerdo que fue notificado el 05 cinco de abril de 2021 dos mil veintiuno, mediante correo electrónico.

- El 08 de abril de 2021, se recibió en el Instituto el correo electrónico enviado por el ahora inconforme, a través del cual

hizo las siguientes manifestaciones: “[...] Agradezco la atención y me dio por enterado...ojalá fuera posible me enviara su correo inst.para poder contactarlo si fuera necesario..saludos cordiales..[...]” (sic)

- Derivado de lo anterior, el Pleno del Instituto resolvió Desechar por improcedente el recurso de inconformidad RIA155/21 en sesión del 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno.
- El 20 veinte de mayo de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado ponente del recurso de revisión, tuvo por recibido los informes de cumplimiento a la resolución de 19 diecinueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, asimismo dio vista al recurrente para efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y, finalmente, tuvo por agregadas las constancias de la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De lo anterior se puede destacar que dentro de las constancias de autos que integran el recurso de revisión RR-809/2017/-2 el sujeto obligado por conducto de la Dirección General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado acompañó el original de la solicitud de inscripción del ciclo escolar 2015-2016 a fin de acreditar el consentimiento expreso para el tratamiento de los datos personales; por otra parte, dentro del recurso de revisión RR-842/2019-2, el Pleno determinó que el nombre de una persona física resultaba ser un dato confidencial debido a que este permitía identificar plenamente a su titular; mientras que dentro de la investigación previa IP/013/IX/2019, la Dirección de Datos Personales de esta Comisión determinó no iniciar el procedimiento de verificación debido a que no se advertía violación al derecho a la protección de datos personales ya que el nombre no hace identificable

a las personas, toda vez que dicho dato no se encontraba vinculado a otros que en conjunto permitieran conocer información confidencial.

Sin obstar lo anterior, en el caso concreto se considera que los documentos solicitados cuentan con datos tales como nombre del alumno, sexo, edad, Clave Única de Registro de Población, correo electrónico, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, número telefónico, número de teléfono celular, dependencia económica del alumno, número de afiliación al seguro social (en caso de existir), datos del padre o tutor (nombre, domicilio, número de teléfono, nombre de la fuente de trabajo y ocupación), firma del alumno y padre o tutor; mismos que son susceptibles de ser clasificados como confidenciales en razón de las siguientes consideraciones:

- Nombre de una persona física: es el primer atributo de la personalidad de un individuo y la primera expresión de su individualidad, pues lo hace identificable; en este sentido Rafael de Pina lo define como "*el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales*". Así, el nombre distingue a las personas jurídica y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras.

Bajo esa lógica, Ignacio Galindo Garfias señala como funciones esenciales del nombre las siguientes: 1) Como signo de identidad, este atributo de la personalidad, sirve para distinguir a una persona de todos los demás. De esta manera, el nombre permite atribuirle al sujeto varias relaciones jurídicas con un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones; en general, por medio de esta función el nombre, la persona puede colocarse y exteriorizar esa ubicación suya en el campo del derecho con todas las consecuencias que de ahí devienen; y 2) Como un índice del estado de familia, pues el apellido es consecuencia de la familia de la persona y sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar.

En ese tenor, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal susceptible de ser

clasificado como confidencial, de conformidad con el artículo 138 de la Ley de la materia.

- Sexo: se refiere a las características determinadas biológicamente, mientras que el género se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros.

En este sentido, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etc. Por tanto, revelar el dato en comento se considera un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

- Edad: es información referida a la esfera privada de las personas físicas, dado que la misma da cuenta de los años cumplidos, el nivel de madurez y las características físicas; por ello, dicha información se considera un dato personal susceptible de ser clasificado como confidencial, de conformidad con el artículo 138 de la Ley de la materia.
- Clave Única de Registro de Población: esta clave se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial en términos del artículo 138 de la Ley de Transparencia local.
- Correo electrónico: corresponde a una herramienta de comunicación utilizada para obtener un servicio de red que permite tener contacto con otros usuarios, con una dirección electrónica creada por el titular; de este modo, dicha dirección electrónica resulta ser un medio de contacto personal que

permite localizar a su titular; por ende, se considera como un dato personal conforme al artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

- Lugar y fecha de nacimiento: por lo que hace al primero de los datos, este revela el estado o país del cual es originario un individuo; es decir, revela su origen geográfico o territorial, el cual sólo concierne a la vida privada de las personas. Por lo que se refiere al segundo de los datos, revela la edad de la persona, misma que da cuenta de los años cumplidos, el nivel de madurez y características físicas del titular.

En consecuencia, dicha información se considera un dato personal susceptible de ser clasificado como confidencial, de conformidad con el artículo 138 de la Ley de la materia.

- Domicilio: es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 del Código Civil del Estado, el domicilio es el lugar donde reside una persona física con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tienen el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentren; por lo tanto, este constituye un dato personal confidencial, pues las referencias al estado, municipio, localidad, sección, delegación, código postal, que hacen identificada o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal de un individuo.

En tal virtud, el domicilio de una persona física es un dato personal, ya que dicho dato la hacen identificable y atañen a su esfera privada, de tal suerte que es información susceptible de ser clasificada en términos del artículo 138 de la Ley de la materia.

- Número telefónico/ número de teléfono celular: se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

En esa tesitura, el número telefónico o celular debe ser considerado como un dato personal en términos del artículo 138 de la Ley de Transparencia local, toda vez que a través de este se puede localizar a su titular.

- Dependencia económica: Implica referencias al o lo(s) vínculo(s) entre ascendientes y descendientes, sea filial o por consanguinidad, de los cuales depende económicamente una persona, relacionándolos con su nombre, parentesco, patrimonio, salud, comunicaciones, etcétera.

De este modo y toda vez que de dicha información se puede identificar o hacer identificable a sus titulares, su protección tiende a privilegiar el derecho a la intimidad y vida privada, con fundamento en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

- Numero de afiliación al seguro social: dato numérico empleado para realizar cualquier trámite o servicio en la institución que le otorga la seguridad social, mismo que permite el acceso a información personal como nombre, sexo, edad y domicilio del derechohabiente; de ahí que deba ser considerado como un dato clasificado como confidencial, de conformidad con el artículo 138 de la Ley de la materia.

- Firma/ rúbrica: este dato, conforme al artículo 19.6 del Código Civil del Estado, es identificado como es la expresión gráfica que estampa una persona, para dejar constancia de su voluntad en el documento que con su persona está referido.

De este modo, al ser un signo de expresión de la voluntad de una persona, se encuentra directamente ligado a su titular, pues este permite identificarlo

plenamente; por ello, debe ser considerado como dato personal en términos del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

- Fuente de trabajo y ocupación: ambos constituyen datos personales, pues el primero puede reflejar el domicilio de la fuente de empleo de una persona específica, misma que permitiría su localización; mientras que el segundo permite deducir el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología del titular, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial en términos del artículo 138 de la Ley de la materia.

En esa tesitura, **se puede arribar a la conclusión de que los documentos requeridos por el peticionario; es decir, las solicitudes de inscripción y las cartas compromiso de los alumnos pertenecientes a las generaciones 2011-2015 y 2012-2016 contienen datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales.**

Al respecto, la Ley de Transparencia local prescribe que en caso de que algún ciudadano solicite información que obre en documentos clasificados como reservados o confidenciales, para efecto de atender dicha solicitud de información, el sujeto obligado deberá elaborar la versión pública de los documentos y entregarlas al peticionario junto con el acta expedida por el Comité de Transparencia, mediante la cual dicho órgano colegiado confirmó la clasificación de la información y aprobó la elaboración de la versión pública de mérito.¹²

Así, en el caso concreto la respuesta emitida por el sujeto obligado no puede tenerse como válida, pues este debió realizar la versión pública de los documentos requeridos a fin de ponerlos a disposición del peticionario para llevar a cabo la consulta directa de la información conforme a las reglas previstas en los Lineamientos

¹² ARTÍCULO 125. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismas que a continuación se detallan:

- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
- Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información **debiendo ser éste**, en la medida de lo posible, **el domicilio de la Unidad de Transparencia**, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
- Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como: a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa; b) Equipo y personal de vigilancia; c) Plan de acción contra robo o vandalismo; d) Extintores de fuego de gas inocuo; e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar; f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.¹³

En conclusión, **los agravios vertidos por el recurrente resultaron parcialmente fundados y operantes, pues** en cuanto al primer motivo de disenso, relativo a **la clasificación de la información** contenida en las solicitudes de inscripción y las cartas compromiso de los alumnos pertenecientes a las generaciones 2011-2015 y 2012-2016, dicha determinación **adoptada por el sujeto obligado fue correcta; sin embargo este no se apegó al procedimiento previsto en la Ley de la materia y los Lineamientos expedidos por el Sistema Nacional de Transparencia para tal** efecto y omitió realizar la versión pública de los documentos requeridos; mientras que, por lo que concierne al segundo motivo de disenso relativo a la negativa de llevar a cabo la consulta directa de la información, **de autos se desprende que dicha consulta no fue efectuada.**

De este modo, **el sujeto obligado debió elaborar la versión pública de las solicitudes de inscripción y las cartas compromiso generadas en el proceso de inscripción correspondiente a los ciclos escolares 2011-2012 y 2012-2013 a fin de ponerlos a disposición del peticionario para que este realizase la consulta directa de la información.**

Ahora bien, el Pleno de esta Comisión considera oportuno hacer la precisión de que si bien es cierto la información contenida en las solicitudes de inscripción y las cartas compromiso en su totalidad debe ser clasificada como confidencial y por ende el recurrente no tendría acceso a ningún otro dato que no sea el contenido de los formatos identificados como BECENE- DSA- DSE-PO-01-01 y BECENE- DSA- DSE-PO-01-02; también lo es que, en el caso concreto la elaboración de las versiones públicas de los documentos de mérito permite tener al peticionario la certeza de que tendrá

¹³ Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

acceso a tantos documentos generados como alumnos inscritos en las generaciones señaladas en la solicitud de información.

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y conmina al sujeto obligado para que:

- Elabore la versión pública de las solicitudes de inscripción y las cartas compromiso generadas en el proceso de inscripción correspondiente a los ciclos escolares 2011-2012 y 2012-2013 a fin de ponerlos a disposición del peticionario para que este realizase la consulta directa de la información.

Lo anterior en la inteligencia de que el sujeto obligado deberá apearse a las reglas previstas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas para efecto de llevar a cabo la consulta directa de la información.

Asimismo, se hace la precisión de que, en caso de que el peticionario requiera la reproducción de los documentos puestos a disposición, el sujeto obligado deberá entregar dichos documentos de manera totalmente gratuita, debido a la aplicación del principio de Afirmativa Ficta.

6.2. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de

la información por parte del ente obligado, lo anterior en la inteligencia de que dicho plazo podrá ampliarse a solicitud del sujeto obligado en términos del artículo 183 de la Ley de la materia, y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.3. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.4. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo 04 cuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno, los Comisionados los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA. LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria de 04 junio de 2021 dos mil veintiuno, dentro de los autos del recurso de revisión RR-021/2021-1 OP.)